



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-846/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se constató que el día 12 de mayo del año en curso por la secretaría de este despacho mediante correo electrónico institucional se realizó en debida forma notificación personal de la demandada, habiendo recibido constancia por parte del iniciador de la efectiva recepción en el buzón electrónico de la accionada.

Asimismo, mediante correo electrónico fechado 11 de julio de 2022 se radicó por la apoderada del extremo activo constancia de notificación personal vía correo electrónico con resultado positivo, conclusión a la que llega el despacho tras realizar revisión de tal documento, sin embargo, al haberse realizado primero la notificación por secretaría, procederá esta célula judicial a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES** o **DEJAR SIN EFECTO** la notificación realizada por el extremo activo.

Ahora bien, estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del quince (15) de febrero de 2022 libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El 12 de mayo de 2022, el despacho a través de su secretaría remitió el correo electrónico con la notificación personal a la demandada **MAYRA ALEJANDRA NAVARRO PIISCOTTI** al correo electrónico alejandrapisciotti@hotmail.com por lo que su notificación se entiende surtida el 17 de mayo de 2022, conforme el decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se surtió dicha notificación.

Vencido el mencionado término de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera presentado recurso, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente. Por lo anterior, dado que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la



liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06 -3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa **que genere de manera confiable el acuse de recibo.***

ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva **generada por el sistema de información de la autoridad judicial.** (Negrilla y subraya del despacho)*
- b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.*

Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos quedaban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Cabe recordar, que el mencionado Decreto 806 de 2020, estaba vigente para el momento en que se materializó la notificación.

De esta forma, dentro del expediente se deja constancia del acuse de recibo, que genera de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a través de la efectiva notificación.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por el extremo activo de la Litis y que fue allegada al despacho mediante correo electrónico calendado 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.



TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 122**, PUBLICADO EL DÍA **27 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARÍA